

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer. Cali, 18 de Mayo de 2.022

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2.022).
Rad. 76001-31-03-008-2020-00184-00

Con base constancia secretarial, observa el despacho, los demandados RODRIGO DUQUE ALZATE y LUZ ADELA DUQUE ALZATE allegó escrito mediante el cual confieren poder a procurador judicial para su representación en el litigio enantes, lo que deriva en aplicación de lo regulado en el Artículo 301 del C.G.P. bajo el siguiente tenor que: “... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subrayado del despacho)

En esa medida, se procederá a tener notificados a RODRIGO DUQUE ALZATE y LUZ ADELA DUQUE ALZATE, por conducta concluyente, cuyos efectos para

los términos del traslado iniciarán según lo consagrado en el inciso final de la normatividad transcrita.

Consecuente de lo anterior, se denota del plenario integrada a cabalidad la pasiva; siendo enarbolado por los señores German Antonio Beltrán y Ana Lía Beltrán en calidad de sucesores determinados de la demandada Paulina Ortiz de Beltrán, recurso de reposición al auto admisorio, lo que en aplicación de lo regulado en el Artículo 318 en consonancia con el 110 del C.G.P., exige su publicidad a la contraparte a través de publicación en lista de traslado.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: Conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente del presente proceso a los demandados RODRIGO DUQUE ALZATE y LUZ ADELA DUQUE ALZATE en específico del Auto adiado Diez (10) de Diciembre de la anualidad que avanza, a través del cual se admitió la demanda presentada por la Universidad del Valle.

SEGUNDO: **TENER** al profesional del derecho **LUIS ALFONSO OSPINA BLANDON** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.887.943 y portador de la T.P. Nro. 172.319 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandados RODRIGO DUQUE ALZATE y LUZ ADELA DUQUE ALZATE, conforme los términos y voces del escrito poder otorgado.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

760013103008-2020-00184-00

ag